



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO N° 03 DE 2013

SENTENCIA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION: **13001 3333 002 2012-00172- 00**
DEMANDANTE: **ROSARIO DE JESUS RAMIREZ ORTEGA**
DEMANDADO: **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**
FECHA DEL PROVEÍDO: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR EL TERMINO DE TRES DÍAS (03), HOY **SIETE (7) DE OCTUBRE** DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).

AMELIA MERCADO CERA
SECRETARIA

DEJO CONSTANCIA QUE SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO EN FECHA **NUEVE (9) de OCTUBRE** DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO (5:00 PM) DE LA TARDE.

AMELIA MERCADO CERA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T y C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13-001-33-33-002-2012-00172-00
Demandante: ROSARIO DE JESÚS RAMÍREZ ORTEGA
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COLPENSIONES

1. ANTECEDENTES.-

Conforme al numeral 2° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo lo indicado en la audiencia inicial celebrada el 4 de septiembre de 2013, procede el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena a proferir sentencia de primera instancia dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora Rosario de Jesús Ramírez Ortega a través de apoderado judicial, donde pretende la nulidad del acto presunto ocurrido por el silencio de la entidad demandada frente a la petición del 29 de junio de 2012 tendiente a obtener la reliquidación de su pensión de jubilación.

1. PRETENSIONES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Rosario de Jesús Ramírez Ortega, solicita la nulidad del acto administrativo presunto negativo, configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición por ella formulada para el 29 de junio de 2012 donde pidió la reliquidación de su pensión de jubilación por inclusión de nuevos factores salariales no tenidos en cuenta al momento del reconocimiento.

A título de restablecimiento, pide que se le ordene a la entidad demandada a reliquidar su pensión en virtud de los términos dispuestos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir sobre la base del 75% del promedio de los ingresos

salariales devengados en el último año de servicio, incluyendo todos los factores que constituyen salario.

Así mismo, condenar al pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que debió pagarse, debidamente indexadas, con la inclusión de los intereses moratorios, de conformidad con lo señalado por la Superintendencia Financiera.

Que la sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

Que se condene en costas a la parte demandada.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-

Desarrolla el apoderado de la demandante sus argumentos fácticos efectuando el siguiente relato que el Despacho procede a sintetizar así:

Señala que la demandante, logró el reconocimiento de su pensión de jubilación el 11 de diciembre de 2008 mediante Resolución No. 025243, con efecto fiscal a partir 29 de mayo de 2007, en monto del 75% del promedio de salarios devengados en los últimos 10 años de servicio conforme se encuentra previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; a pesar, que se le reconoció aquella con fundamento en lo previsto en la Ley 33 de 1985.

Aduce, que debido que la demandante por haber nacido el 24 de enero de 1952, al 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía más de 35 años, y por tanto, está cobijada por el régimen de transición contenido en la norma en mención, por lo que solicita en esta demanda la reliquidación de la pensión que le fue reconocida, incluyendo todos los factores de salario devengados en el último año de servicio y que solicitó en sede administrativa, tal como se contiene en el régimen de la Ley 33 de 1985.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Señala como vulneradas las siguientes normas; Artículos 25, 48 de la Constitución Nacional; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; artículo 1° Ley 33 de 1985; 68 y 78 del

Decreto 1848 de 1969; 45 del Decreto 1045 de 1978.

Explica el libelista que a la actora le son aplicables la Ley 33 de 1985, artículo 3° y la Ley 62 de 1985 artículo 1°, numeral 3°, por ser beneficiaria del régimen de transición, y en tal virtud, se le deben tener en cuenta para liquidar su pensión todos aquellos factores que devengó en el último año de servicio. En tal sentido, es errada la decisión de la entidad demandada de reconocer la pensión con base en las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, cuando en el acto de reconocimiento de la prestación acepta que la misma es beneficiaria del régimen de transición.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El Instituto de Seguros Sociales, alega que no desconoció el beneficio que ostentó la actora en cuanto a la aplicación del régimen de transición y por tanto se le aplicó en la liquidación de su pensión la Ley 33 y 62 de 1985, indicando que los factores salariales a tener en cuenta son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, significando que no todo lo devengado por el trabajador constituye factor de salario a tener en cuenta como ingreso base de liquidación para el cálculo de la pensión.

En tal sentido, aquellos elementos devengados por el demandante en el último año de servicio, de acuerdo con la normatividad pertinente no constituyen factor salarial que debiera tenerse en cuenta en la liquidación de su pensión, resultando que los actos acusados están ajustados al ordenamiento jurídico.

Indica también, que la demandante en virtud de su vinculación no ostentaba un régimen especial que le permitiera alcanzar su derecho a la pensión, y por tanto la norma aplicable es la Ley 33 y 62 de 1985, habida cuenta de ser beneficiaria del régimen de transición teniendo en cuenta los factores señalados en tales normas.

De este modo, las prestaciones que se pretenden incluir en la reliquidación no constituyen factor salarial, ya que no se encuentran en las listas taxativas contenidas en las normas antes descritas. Así mismo, aduce que sobre tales devengados la demandante no cotizó para seguridad social, por lo que sería improcedente reliquidar una prestación sobre factores que no fueron objeto de aportes.

Aduce que de acceder a las pretensiones de la demanda además de la trasgresión de las normas señaladas se quebrantarían los principios de sostenibilidad presupuestal, solidaridad y legalidad, y hace un llamado a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal.

Propone la excepción de prescripción.

Por su parte, Colpensiones también contestó la demanda, arguyendo básicamente los términos señalados en las líneas anteriores, salvo de la alegación la morosidad del patrono de la actora en cuanto al pago de los aportes a seguridad social sobre los factores que se pretenden incluir en esta demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

Conforme con lo señalado en la audiencia inicial, se formula el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si una pensión reconocida en virtud del régimen de transición, debe ser reliquidada con arreglo a las disposiciones de la Ley 33¹ y 62² de 1985 incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Del material que obra como prueba se extrae la situación fáctica que rodeó el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, así:

1. La demandante, solicitó el reconocimiento de su pensión mensual vitalicia de jubilación el 5 de junio de 2007, siéndole reconocida mediante Resolución No. 025243 del 11 de diciembre de 2008 con efecto fiscal a partir del 29 de mayo de 2007, aduciendo como normatividad aplicable la Ley 100 de 1993, artículo 21 y 36, Decreto 1158 de 1994, Leyes 33 y 62 de 1985. (fls. 22 a 27).

¹ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público”

² “Por la cual se modifica el artículo 3° de la ley 33 del 29 de enero de 1985”

2. La entidad tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión un tiempo de servicio de 20 años, 11 meses y 22 días, que equivalen a 1079 semanas cotizadas.

3. El último cargo desempeñado por el demandante fue Auxiliar de Esterilización de la Planta de Personal del Hospital Universitario de Cartagena.

4. Para efectos de la liquidación la entidad estimó el monto de la pensión en el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior, se establecen tres cosas: i) Que para el reconocimiento del derecho la demandada tuvo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ii) Para su liquidación tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, y iii) que al demandante se le aplica el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, porque cuando ésta normativa empezó a regir para el sector territorial, esto es, el 30 de junio de 1995, la actora tenía más de 35 años, pues nació el 24 de enero de 1952, quedando cobijada por el régimen de transición de la mencionada ley, por tanto la norma aplicable es el régimen anterior al cual se encontraba afiliado.

Establecido lo anterior, para resolver el asunto materia de controversia, se procede a analizar las normas que consagran el derecho:

LA LEY 33 DE ENERO 29 DE 1985, "POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS CAJAS DE PREVISIÓN Y CON LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA EL SECTOR PÚBLICO"

El Congreso de la República en uso de sus facultades legales expidió el régimen general de pensiones anterior al Régimen General de Seguridad Social Integral, consagrado en la Ley 100 de diciembre 23 de 1993³.

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

³ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

(...)." (Subraya fuera de texto)

A su vez, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso los factores a tener en cuenta para efectuar los aportes para pensión, en los siguientes términos:

"Art. 3º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su inversión se impute presupuestadamente como funcionario o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario realizado en hora nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Subraya fuera de texto)

Las normas precitadas contemplaron de manera expresa los factores a tener en cuenta para la liquidación pensional de aquellos empleados del orden nacional, y la modificación de la Ley 33 de enero 29 de 1985, introducida por la Ley 62 de septiembre 16 de ese mismo año incluyó además de los factores ya consagrados: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los factores de prima de antigüedad, ascensional y de capacitación.

No obstante, el Despacho observa que el punto de controversia, como se ha dicho, gira en torno a establecer la forma en que deben interpretarse las normas anteriormente relacionadas, respecto de la taxatividad o no de los factores de liquidación pensional.

Así, existe una primera interpretación según la cual el espíritu de la norma es el de ligar los factores de liquidación pensional con los factores sobre los cuales se realizaron las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, buscando que exista correspondencia entre unos y otros, de manera que cuando la norma enuncia los factores sobre los cuales se deben efectuar aportes al sistema de pensiones, está estableciendo de manera taxativa los factores de liquidación pensional.

Y una segunda interpretación, según la cual cuando el artículo establece que la pensión se liquida sobre los factores que sirvieron de base para calcular los aportes durante el último año de servicio, tácitamente abre la posibilidad de que se efectúen aportes sobre factores diferentes a los enlistados, de manera que el artículo 3º no contiene una lista taxativa sino meramente enunciativa.

Adicionalmente, el artículo 1º de la Ley 62 de septiembre 16 de 1985, modificadorio del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, en su inciso segundo establece que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los factores indicados en la misma, en tratándose de servidores del orden nacional. Sin embargo, el inciso siguiente refiere a los empleados oficiales de cualquier orden, disponiendo que las pensiones de jubilación de ese personal siempre se liquidaran sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, disposiciones que igualmente deben ser interpretadas a la luz del principio constitucional de la favorabilidad en materia laboral.

Ahora, sobre el tema de los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de los empleados oficiales cobijados por el régimen general de pensiones; la discusión no ha sido pacífica, no obstante, el Consejo de Estado⁴ unificó criterio en cuanto precisó que la pensión de jubilación de dichos empleados debe ser liquidada con base en todos los factores salariales devengados por el solicitante durante el último año de servicio, con el respectivo descuento por concepto de los aportes que no hubiesen sido efectuados por parte de la caja administradora. Así lo expresó la H. Corporación:

“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se le de tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 2006-7509-01

...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo".

Pues bien, a partir del anterior criterio jurisprudencial se sigue su línea y se busca evitar con ello interpretaciones diversas que conllevan a decisiones contradictorias sobre el tema de la reliquidación pensional ordinaria, el cual es adoptado por esta Agencia Judicial.

Determinado lo anterior, pasa el Juzgado a establecer el caso concreto de la demandante. El acto de reconocimiento pensional, liquidó la prestación en monto equivalente al 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, a pesar de que el acto de reconocimiento expresamente le reconoce el beneficio de transición, aplicando la Ley 33 de 1985; que establece expresamente que el monto será del 75%, aplicando como ingreso base de liquidación lo devengado en el último año de servicio, considerando para el efecto lo descrito en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. En este contexto, el Despacho observa que la demandante durante dicho periodo, esto es 23 de agosto de 2002 y 22 de agosto de 2003 devengó los siguientes factores: i) sueldos, ii) subsidio de transporte, iii) prima de alimentación, iv) bonificación por servicios prestados, v)

bonificación por antigüedad, vi) prima de vacaciones, vii) prima semestral, viii) prima de navidad, y ix) los recargos mensuales⁵.

De lo anterior, se establece que el Instituto de Seguros Sociales no liquidó correctamente la pensión de jubilación de la accionante, la cual debió ser reliquidada en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de acuerdo con el certificado de salario a que se hizo alusión. En tal sentido, la reliquidación es procedente incluyendo los siguientes factores salariales: sueldo básico, recargos mensuales por trabajo suplementario, subsidio de transporte, prima de alimentación y las doceavas partes de la bonificación por servicios, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad⁶.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto acusado y se ordenará a Colpensiones con fundamento en el Decreto 2013 de 2012, tal como se dispuso en la audiencia inicial que a título de restablecimiento del derecho reliquide la pensión de la señora Rosario de Jesús Ramírez Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.139.514 de Cartagena, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio y que fueron relacionados en esta providencia, de cuya liquidación se deberán efectuar los descuentos de todos los aportes que no hayan sido objeto de deducción legal, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en el pronunciamiento de unificación ya citado. Así mismo, se condenará al pago de la diferencia resultante entre lo reconocido y lo reliquidado.

Ahora, la suma de dinero que resulte de la condena anterior se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la diferencia

⁵ Ver folios 36 y 37.

⁶ De acuerdo con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, estos factores deben ser tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión.

pensional reajustada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el demandante obtuvo el status pensional (24 de enero de 2007). Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que las pretensiones de la demanda entrañan derechos laborales que por su naturaleza son imprescriptibles⁷ como lo es la pensión sin que ello implique que el derecho a percibir las mesadas prescriba al cabo de tres años a partir de su exigibilidad⁸. Por tanto, la reclamación administrativa de un derecho interrumpe la prescripción porque se hizo dentro del tiempo previsto en la ley.

En tal panorama, hay que considerar que a pesar que la actora obtuvo el status pensional el 24 de enero de 2007, por formular la reclamación administrativa de tal derecho el 29 de junio de 2012⁹, tenemos que concluir forzosamente que aquellas diferencias entre lo reconocido y lo resuelto en esta sentencia causadas con anterioridad al 29 de junio de 2009, están prescritas, como se declarará en la resolutive de la sentencia.

COSTAS.-

Respecto de la condena en costas, este Despacho sostenía la posición que se trataba de una sanción procesal determinada por la conducta de la parte vencida a lo largo del proceso, manteniendo el espíritu subjetivo del artículo 55 de la Ley 446 de 1998. En este orden, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° superior, el Juzgado se apartaba de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que dispone la condena en costas de manera objetiva en contra del vencido en el proceso, para corregir la regla de que en tratándose de

⁷ Artículo 53 superior.

⁸ Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

⁹ Folio 43 del expediente.

responsabilidad, el juez debe valorar subjetivamente la actitud que determina la sanción¹⁰.

El anterior criterio, fue rectificado en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2013¹¹, en el entendido de que las costas procesales no constituyen una sanción o castigo para el vencido, sino que son una carga económica que se causa en el proceso por el simple hecho de impulsarlo, y que por criterios de equidad, debe sufragarla quien careció de la razón en el juicio.

Estas erogaciones económicas, son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio, tales como los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden en la noción de costas, los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

De este modo, el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los casos donde se discute un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas atendiendo para efectos de liquidación y ejecución lo previsto en el Código de Procedimiento Civil; entendiéndose que procede aún cuando aquel sea desestimatorio.

En uso de dicha remisión, se tiene que los artículos 392 y 393 del CPC, regulan la condena y liquidación de las costas, de cuyo contenido se extrae que la parte vencida será condenada a su pago y que se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que la originó, indicando además el valor de las agencias en derecho, que serán incluidas en la liquidación. Seguidamente, se prevee el trámite para la liquidación en cabeza del Secretario que deberá hacerla, para la posterior aprobación por parte del juez.

¹⁰ Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente 13-001-33-33-002-2012-00139-00.

¹¹ Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, expediente 13-001-33-33-002-2012-00156-00. Actor: Diógenes Reinel Pérez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Es evidente, que la condena cuando hubiere lugar a ella, incluirá el valor de las expensas causadas y acreditadas en el curso del proceso, y también, las agencias en derecho que serán fijadas por el juez al momento de dictar la sentencia.

Frente al primer supuesto, es claro que todos los conceptos económicos que comprenden las expensas, una vez se causan y se asumen usualmente son acreditados en la actuación, por lo que no habría mayor dificultad para sustentar su inclusión en la liquidación; no así, respecto de las agencias en derecho.

En efecto, el ejercicio de la profesión de abogado y la contraprestación que aplica por la gestión de intereses ajenos, es una situación que se encuentra regulada, al punto que la fijación de las agencias en derecho está limitada por lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la facultad regulatoria concedida en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.

Es entonces, el Acuerdo 1887 de 2003, firmado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el que determina el monto de las agencias en derecho, atendiendo los criterios que se describen allí, y que son apreciados por el juez en cada caso concreto.

Para nuestro caso, observa el Despacho que el asunto juzgado corresponde a uno de primera instancia con cuantía, en donde se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda, cuyo éxito estuvo determinado por la presentación debida de la demanda y en gran parte, por la unificación de criterios que existe sobre el tema discutido por parte de la jurisprudencia. Así, atendiendo criterios de calidad y duración de la gestión profesional, la cuantía del proceso, el prestigio del abogado y la capacidad económica del demandante, el Despacho en aplicación del numeral 3.2.1 del artículo 6° del acuerdo citado fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones concedidas, que serán a favor del abogado litigante, o del demandante en caso de que por fuera del proceso se halla pactado valor mayor, como quiera que corresponden al mismo concepto.

Pero este ejercicio profesional, además de estar regulado por lo que se mencionó, también permite el pacto de cuota litis para la fijación de honorarios, como quiera que no está prohibido.

Así, y considerando la costumbre dada en el ejercicio de la abogacía, el juez debe tener claro los aspectos puntuales que gobiernan los honorarios del abogado, pues bien pueden estar pactados con antelación como una participación del resultado del proceso, o estar sometidos a lo que sobre el particular ha fijado la autoridad administrativa judicial. En el primero de los casos, y en aras de que sean tenidos en cuenta deberá acreditarse con el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales. En el segundo, o en el evento de que no se aporte el pacto aludido, se atenderá lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se ordenará la condena costas en un porcentaje del cinco por ciento (5%) de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta que el caso bajo análisis ha sido amplia y suficientemente decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, además por cuanto de las etapas del proceso que el legislador ha previsto, sólo se llegó a la primera, esto es, a la audiencia inicial en la cual se dictó el sentido del fallo que se plasma en detalle en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto presunto configurado por el silencio del Instituto de Seguros Sociales frente a la petición impetrada por la señora Rosario de Jesús Ramírez Ortega el 29 de junio de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" conforme lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, a reliquidar la pensión de Rosario de Jesús Ramírez Ortega identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.139.514 de Cartagena, aplicando el 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicio, incluyendo además de los reconocidos los siguientes factores salariales: sueldo básico, recargos mensuales por trabajo suplementario, subsidio de transporte, prima de alimentación y las doceavas partes de la bonificación por servicios, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de

navidad, por ser percibidas una sola vez en el año; con efecto a partir del 24 de enero de 2007. No obstante, el efecto fiscal será a partir del 29 de junio de 2009 por prescripción trienal.

De la liquidación efectuada, deberá pagar al demandante las diferencias causadas entre lo reconocido y lo reliquidado. Así mismo, COLPENSIONES realizará los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal.

Ahora, la suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia pensional reajustada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el demandante obtuvo el status pensional. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

TERCERO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA, en la forma dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida del proceso, las que serán a favor de la parte demandante en la manera como quedó descrita en la consideración de esta sentencia. Por secretaría se liquidarán, y se computará en ellas, el 5% de las pretensiones concedidas a título de agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

SEXO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, déjense las constancias de las entregas que se realicen. Así mismo, expídanse las copias auténticas de la sentencia con nota de ser la primera que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 115 C.P.C.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez

Firma correspondiente a la sentencia del 26 de septiembre de 2013, dictada dentro del proceso 13-001-33-33-002-2012-00172-00 de Rosario de Jesús Ramírez Ortega contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones; en la cual, se accede parcialmente a las súplicas de la demanda.